



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2022 00888 00
<b>Accionante</b>	<b>Alba Mirelly Vanegas Martínez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Empresas Públicas de Medellín</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Rosa Iris Palomeque, Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación</b>
<b>Tema</b>	Derecho al agua potable y salud
<b>Sentencia</b>	General: 256 Especial: 246
<b>Decisión</b>	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante, en síntesis, que existe una vivienda en la calle 84C CRA. 31 -5 en Medellín a la cual le fueron suspendidos los servicios de agua desde el 11 de julio de 2022, por falta de pago toda vez que la vivienda se encontraba arrendada y los inquilinos no pagaban los servicios.

Afirma que, solicitó a Empresas Públicas de Medellín cambiar el contador de agua por uno prepago, sin embargo, le respondieron negativamente a la solicitud señalando que no se encuentra en el listado para acceder a dicho servicio prepago.

Actualmente se debe un aproximado de \$157.382 en la factura del mes de agosto de 2022, no obstante, indica que pueden pagar el valor que se adeuda en EPM por el servicio de agua, pero requieren que les garanticen es la instalación de un contador de agua prepago.

Aduce que, EPM le respondió que han realizado un análisis detallado del caso y no es posible atender satisfactoriamente la petición, ya que actualmente la dirección referenciada no se encuentra incluida dentro del mercado objetivo para el producto de agua prepago.

A la fecha la vivienda se encuentra arrendada y allí vive la señora Rosa Iris Palomeque con cuatro hijos menores de edad, quienes no tienen agua a la fecha por estar suspendida, por lo que, han acudido a la ayuda con los vecinos para el suministro de agua.

Señala que, los vecinos del sector si cuentan con los contadores prepago ya que han consultado con varios de ellos y no se entiende por qué no se accede a la petición.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a Empresas Públicas de Medellín que de manera inmediata provea a la vivienda ubicada en la Calle 84C número 31-5 de un mínimo vital de agua y que sea cambiado el contador de agua por uno prepago.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el primero de septiembre de 2022, se ordenó vincular a Rosa Iris Palomeque, Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación y se les concedió el término de dos (2) días a la entidad accionada y vinculados para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

**1.3. Empresas Públicas de Medellín** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la vivienda referenciada por la parte actora en el escrito de tutela, la cual corresponde a la dirección CL 84 C CR 31 -5 de Medellín cuenta con el servicio de acueducto con EPM desde el 23 de octubre de 1997.

Señala que, el servicio de acueducto fue suspendido el 11 de julio de 2022, como lo menciona la parte actora, debido a la falta de pago de este.

Afirma que, respondió dentro del término de ley a la petición elevada por la accionante señalando que, no era posible atender satisfactoriamente la solicitud de instalación de agua prepago toda vez que, la dirección referenciada no se encuentra incluida dentro del mercado objetivo para dicho producto, conforme las políticas establecidas en los decretos internos de la empresa y por ello, le ofreció diferentes alternativas para pagar la factura que se adeuda.

Resalta que el servicio de acueducto con relación a la vivienda donde habita la accionante, no se ha suspendido por mera liberalidad de la empresa, si no por el incumplimiento del contrato de condiciones uniforme del servicio de agua potable.

Pese a lo anterior, EPM en aras de la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, y con miras a dar cumplimiento a su objeto y fin último, que corresponde a la prestación adecuada y efectiva de los servicios públicos domiciliarios, ha suministrado a la accionante, tal como se mencionó, acuerdos de pago, con miras a continuar con la prestación efectiva del servicio, sin ir en contra de la normatividad regulatoria de los mismos en especial del principio de no gratuidad.

Indica que, la dirección CL 84 C CR 31 -5 de Medellín, cuenta con servicio de acueducto en modalidad pospago, dicha dirección no está dentro del mercado objetivo para aguas prepago.

Por lo que, nuevamente hace alusión y se propone a la accionante, alternativas para sufragar la contraprestación que corresponde a todos los usuarios del servicio, realizando así una invitación a financiar los pagos atrasados, para que pueda acceder nuevamente al servicio, financiación donde se le ofrezcan plazos acordes con la situación económica, teniendo en cuenta la capacidad de pago, de modo que le permitan satisfacer las obligaciones contractuales.

En consecuencia y frente al caso concreto, corresponde a la accionante determinar la forma de pago que más considere conveniente y hacer la solicitud ante EPM, para suscribir la misma, momento en el cual se entenderá acreditado, que la usuaria del servicio esta presta a cumplir con las obligaciones que le otorga la ley y el contrato de condiciones uniformes, más si se tienen en cuenta conforme a todo lo descrito que EPM, ha ceñido el actuar a la normatividad vigente en materia de prestación de servicios públicos y en consecuencia no se está vulnerando por parte de la empresa ningún derecho fundamental.

**1.4. El Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que al Departamento Administrativo de Planeación no le consta lo indicado en los hechos, se trata de circunstancias personales de la accionante sobre las cuales no se puede emitir pronunciamiento alguno.

Señala que, el Departamento Administrativo de Planeación solicitó a la Subdirección de Planeación Territorial y Estrategia de Medellín, la elaboración de informe técnico para el predio objeto de tutela, ubicado en la Calle 84C No. 31 – 05, a lo cual se obtuvo como respuesta que *“la aprobación*

*del tipo de servicio público e instalación de estos servicios públicos domiciliarios, es una competencia de la empresa prestadora del servicio público, para el caso particular del Distrito Especial de Medellín, serán las Empresas Públicas de Medellín, cumpliendo con la Ley de servicios Públicos (Ley 142 de 1994)”.*

*“Desde el componente de gestión del riesgo, se tiene, que según el Plan de Ordenamiento Territorial, la dirección calle 84 C # 31 – 05 del barrio Las Granjas, se localiza en una zona de riesgo por movimiento en masa, clasificada como zona Con Condiciones de Riesgo (Artículo 58 del Acuerdo 48 de 2014). Las zonas de riesgo por movimiento en masa, clasificadas como zona Con Condiciones de Riesgo se establecen como suelos de Protección (Artículo 60 del Acuerdo 48 de 2014). (Negrillas fuera de texto).*

*En las áreas clasificadas como zonas Con Condiciones de Riesgo (ZCCDR) el Plan de Ordenamiento Territorial en su Artículo 58 establece que no se permitirá el otorgamiento de licencias de construcción, ni el otorgamiento de subsidios por parte del estado. Además, no se podrán prestar servicios convencionales (acueducto, alcantarillado, energía, gas y telefonía conmutada<sup>9</sup>. Por lo tanto, se podrán prestar los servicios públicos NO Convencionales (Acueducto (tipo contador multiplex prepago), Alcantarillado, Energía (tipo Tarjeta prepago)”.*

Así, ordenar la suspensión de servicios públicos, autorizar cambios de tipos de contadores de servicios públicos, aprobación e instalación de los servicios públicos domiciliarios, es competencia de la entidad prestadora del servicio público, según lo establece la Ley 142 de 1994.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si a la accionante Alba Mirelly Vanegas Martínez y/o vinculada Rosa Iris Palomeque se les está vulnerando el derecho fundamental de agua potable y salud con ocasión a la negativa por parte de

la entidad accionada para autorizar y llevar a cabo la instalación de un medidor de agua prepago.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Alba Mirelly**

**Vanegas Martínez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva del accionado, toda vez que es este a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*“12. En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que “su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de **un ambiente sano**”, (ii) un **servicio público esencial**, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado, y (iii) un **derecho fundamental**, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo.*

*13. En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y **agua potable**.*

*Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en “la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición, e incluye las actividades complementarias de “captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”*

*De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los ciudadanos el agua apta para*

*consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito<sup>1</sup>”.*

5.1.3. La Corte Constitucional ha señalado, además, que la suspensión del servicio por la falta de pago del usuario es, en muchas ocasiones, una garantía para los propietarios o poseedores de los inmuebles, quienes, en tanto que arrendadores, tienen la condición de terceros respecto de la relación entre la empresa prestadora del servicio y el usuario.

#### **4.4. EL CARÁCTER ONEROSO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS**

(...)

*“5.1.3. La Corte Constitucional ha señalado, además, que la suspensión del servicio por la falta de pago del usuario es, en muchas ocasiones, una garantía para los propietarios o poseedores de los inmuebles, quienes, en tanto que arrendadores, tienen la condición de terceros respecto de la relación entre la empresa prestadora del servicio y el usuario.*

*En efecto, "el inciso 2° del artículo 140 de la ley 142 de 1994 constituye una 'regla de equilibrio contractual entre la empresa y los usuarios (o suscriptores y responsables solidarios)', por cuanto beneficia tanto a la empresa como a los usuarios y los propietarios del inmueble. El provecho para estos últimos se cristalizaría en el hecho de que los propietarios no usuarios no pueden ser llamados a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean posteriores a la tercera impagada, es decir, por aquellas cuentas que se originan luego del momento en el que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación legal de suspender el servicio, momento que se define cuando se acumulan tres facturas sin pagar. [...] La mencionada garantía tiene por fin proteger a los propietarios no usuarios que han sido asaltados en su buena fe por parte de los arrendatarios. En la práctica colombiana, el propietario pone a la disposición de los arrendatarios el inmueble con todos los aditamentos básicos que posee, entre los que se encuentran las conexiones a los servicios públicos domiciliarios.*

*Además, corrientemente se acuerda que el arrendatario debe pagar las facturas originadas en el consumo de los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta la residencia. Así, el propietario deposita su confianza en que el arrendatario cumplirá con esta obligación contractual y no cuenta con mecanismos que le permitan controlar fácilmente si el arrendatario honra su*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-104 de 2001. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*deber de pagar las facturas. Es por eso que la tantas veces mencionada norma del artículo 140 de la ley de servicios públicos puede ser entendida como una 'regla de equilibrio contractual', tal como lo asegura la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que tiende a proteger tanto a la empresa como a los propietarios y a establecer la base sobre la cual se prestará el servicio a los usuarios.*

*Tampoco es cierto que el principio de continuidad de los servicios públicos resulte vulnerado por la suspensión del suministro a los usuarios que incumplen con su obligación de pagar. En efecto, el usuario a quien se le suspende la prestación del servicio por falta de pago, tiene el derecho a que se le reinicie su suministro, siempre y cuando sufra lo adeudado<sup>2</sup>.*

#### **4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.*

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, **dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.**

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 150 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la negativa por parte de la entidad accionada para autorizar y llevar a cabo la instalación de un medido de agua prepago en la dirección la calle 84C CRA 31 -5 de Medellín.

De manera inicial, el Despacho considera que la presente acción de tutela es procedente, ya que en efecto no se avizora otro mecanismo judicial idóneo para resolver las pretensiones de la accionante, adicional a ello, según la manifestado por la parte actora acudió ante la entidad sin lograr obtener respuesta positiva a la solicitud, puesto que EPM resolvió negarle la instalación de un medidor de agua prepago, por lo que, este mecanismo responde a los principios de subsidiariedad e inmediatez propios de esta acción constitucional.

Frente al argumento expresado por la accionante, se advierte que la suspensión del servicio de agua potable se generó con ocasión a la falta de pago de dicho servicio, situación que fue corroborada por la entidad accionada, sin embargo, en este caso específico la falta de pago no se da con ocasión a condiciones de pobreza y/o situaciones económicas, pues la accionante es clara en afirmar que posee las condiciones para pagar dicho servicio pero que ello, está supeditado a que la empresa prestadora acceda a sus pretensiones, esto es, la instalación de un medidor de agua prepago.

Ahora, se encuentra acreditado que la vivienda frente a la cual se presenta la suspensión del servicio de agua se encuentra arrendada siendo la accionante la arrendadora y la vinculada Rosa Iris Palomeque la arrendataria, de lo cual se pudo establecer conforme la constancia secretarial que obra en archivo 07 del expediente electrónico, que es a Rosa Iris Palomeque en calidad de arrendataria a quien le corresponde realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios, pero que esta dejó de sufragar dicho valor por cuanto Alba Mirelly Vanegas Martínez en calidad de arrendataria le manifestó que hasta tanto EPM no accediera a instalar el medidor prepago no realizara el pago correspondiente, hechos que a todas luces permiten evidenciar que la cesación en el pago del servicio de agua no se genera por condiciones de pobreza y/o situaciones de precariedad económica de la vinculada.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha sido clara que señalar que: *“Para que los principios constitucionales que orientan la prestación de los servicios públicos sean efectivos (art. de la 2 C.P.), cada usuario debe cumplir con su deber básico respecto de los demás usuarios consistente en abstenerse de trasladarle a ellos el costo de acceder y de disfrutar del servicio público domiciliario correspondiente. Cuando un usuario no paga por el servicio recibido, está obrando como si los demás usuarios tuvieran que correr con su carga individual y financiar transitoria o permanentemente su deuda. Ello atenta claramente contra el principio de solidaridad que, entre otros, exige que cada usuario asuma las cargas razonables que le son propias en virtud de la Constitución, la ley y el contrato respectivo.*

*En este orden de ideas, la Corte concluye que la persona que se abstiene de pagar por los servicios públicos que recibe, no sólo incumple sus obligaciones para con las empresas que los prestan, sino que no obra conforme al principio de solidaridad y dificulta que las empresas presten los servicios con criterios de eficiencia (artículo 365 C.P.), lo cual pugna con los principios sociales que consagra la Carta para orientar la prestación, regulación y control de los servicios públicos<sup>3</sup>.*

Conforme a los hechos expuestos por la accionante y la respuesta ofrecida por la entidad accionada, no se advierte que se hayan presentado actos injustificados que conllevaran a la suspensión del servicio de agua, sino que se da por condiciones objetivas, esto es, la cesación en el pago de dicho servicio y que adicional a ello, la entidad prestadora del servicio le ha ofrecido a la accionante diferentes alternativas de pago para poder continuar con la prestación del servicio de agua.

Ahora, lo que acá acontece es que la accionante pretende que la entidad acceda a sus pretensiones supeditando el pago de los servicios adeudados a dicha pretensión, situación que a todas luces desborda los alcances de la acción de tutela, pues es la entidad prestadora del servicio público domiciliario la que por parámetros técnicos y de mercado puede acceder o no a lo pretendido por la accionante, máxime que en efecto se pudo corroborar que la vivienda cuenta con otra forma de prestación del servicio de agua y que la accionante por su voluntad desea cambiarlo.

Finalmente, como se señaló en las consideraciones, la suspensión del servicio de agua per se no se traduce en la vulneración de derechos

---

<sup>3</sup> Sentencia C – 150 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fundamentales, pues es claro que, es un servicio público domiciliario de carácter oneroso y en esta acción constitucional no se encuentra acreditado que la cesación en el pago de dicho servicio se haya dado con ocasión a condiciones de pobreza y/o precariedad económica que le impida al accionante sufragar dicho valor, en este sentido, esta funcionaria no considera que por el hecho de que la entidad accionada no acceda a la instalación de un medido de agua prepago se estén vulnerando los derechos fundamentales al acceso de agua potable y a la salud de la accionante y/o vinculada Rosa Iris Palomeque, pues la accionante no se encuentra limitada para acceder al servicio por cuanto cuenta con una instalación de agua pospago, lo que se advierte es que le es más fácil tener un medido prepago para evitar que los arrendatarios le queden adeudando el pago del servicio de agua al momento de realizar la entrega del bien, situación que claramente permite inferir que no se está en frente de la vulneración a derecho fundamental alguno y por consiguiente habrá de negarse la presente acción constitucional.

Finalmente, respecto del Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante y frente a Rosa Iris Palomeque no se advierte que se le este vulnerado derecho alguno, por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero: Negar** la acción de tutela invocada por **Alba Mirelly Vanegas Martínez** en contra de **Empresas Públicas de Medellín**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Desvincular** de la presente acción al **Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación y Rosa Iris Palomeque**, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JFG

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1029a18ee1aa96edf232ae3b03afb61e030d598c8e1d51065d47284181032c3**

Documento generado en 12/09/2022 02:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**